

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de septiembre de 1967 por la que se suprime la Comisión Interministerial para la radiación de partes meteorológicos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 19 de septiembre de 1967, página 12943, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al pie de la Orden, donde dice: «Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, del Aire y de Marina.», debe decir: «Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, del Aire y de Comercio.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de septiembre de 1967 sobre «Financiación de venta en el mercado interior de grandes bienes de equipo de carácter específico».

Ilustrísimos señores:

El progresivo desarrollo industrial de nuestro país viene planteando cada día de forma más acusada el problema de la financiación de determinados bienes de equipo que por su carácter específico y la cuantía de su coste tropiezan con inconvenientes especiales para encontrar la financiación exigida por su venta a plazos, especialmente cuando tiene enfrente competencia extranjera, que disfruta en muchos casos de ayudas especiales de su propio país que la colocan en muy buena situación a la hora de hacer ofertas a nuestros industriales.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1. Se abre en el Banco de España una línea especial de redescuento, que se denominará «Financiación de venta en el mercado interior de grandes bienes de equipo de carácter específico», a la que podrán acogerse aquellas operaciones que se refieran a bienes de equipo fabricados en España, especialmente contra pedido, que constituyan inversión industrial de tipo fijo y específico y cuyo importe no sea inferior a treinta millones de pesetas.

2. Las operaciones que se realicen por esta nueva línea de crédito seguirán los trámites y condiciones establecidas en la Orden ministerial de 25 de enero de 1964, sobre venta de bienes de equipo en el mercado interior, con las siguientes modificaciones:

a) Únicamente podrán ser realizadas por Bancos industriales y de negocios individualmente o agrupados.

b) Los Bancos interesados en operaciones de esta clase las plantearán una a una ante el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien podrá solicitar, bien a los Bancos, bien a los interesados en la operación, cuantos datos complementarios estime necesarios.

c) Previamente a tomar ninguna resolución el Instituto solicitará del Banco de España el informe correspondiente previsto en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960.

d) El Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a la vista de lo actuado, elevará la propuesta que considere oportuna a resolución del Ministro de Hacienda por conducto del Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos. La resolución del Ministro será comunicada por el Instituto al Banco solicitante.

e) En los casos que la resolución anterior sea positiva, el Banco interesado comunicará al Instituto la fecha de la firma del contrato de suministro correspondiente, si la operación no

se había concertado en firme con anterioridad, y el Instituto lo pondrá en conocimiento del Banco de España a efectos de concesión a dicho Banco del correspondiente redescuento especial.

3. Los bienes de equipo afectados por estas disposiciones podrán seguir financiándose por las distintas vías a que por su condición genérica de bienes de equipo, tengan acceso.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de agosto de 1967 por la que se establece el pago de la leche por calidad para el año lechero 1967-1968.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto de 1967, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

«En la página 11719, apartado cuarto, 3.1.1., b), donde dice: «Butirómetro original Gerber Tipo IT 511, completo», debe decir: «Butirómetro original Gerber tipo IZ 511, completo».

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «epilo» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «epilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Cáceres.—Todos los olivares de los términos municipales de Hoyos, Villanueva de la Sierra, Pozuelo de Zarzón, Torrecilla de los Angeles, Casas de Don Antonio, Alcuéscar, Arroyomolino de Montánchez, El Torno, Navaconcejo y una zona de Guadalupe, excluyendo los olivares de verdeo.

Provincia de Ciudad Real.—Varias zonas de los términos municipales de Albadalejo, Almagro y Malagón.

Todos los olivares del término municipal de Valenzuela.

En el término municipal de Fuente el Fresno en los parajes comprendidos entre las carreteras de Los Cortijos y la de Malagón, camino de Villarrubia y camino de la Calesilla.

En el término municipal de Villarrubia de los Ojos, todos los olivares situados a la izquierda de la carretera a Fuente el Fresno.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares de los términos municipales de Lucena, Aguilar, Cabra, Encinas Reales, Benamejí, La Rambla, Santaella y Moriles.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Deifontes, Iznalloz, Píñar, Cherín y Ugíjar.

Una zona de la cuenca del Genil, cuyos límites son: Al Norte, carretera de Illora hasta Tocón; ferrocarril de Granada a Málaga, en su tramo de Tocón a Loja, y río Genil desde Loja hasta el lindero de la provincia de Córdoba; al Sur, la carretera de Granada a Loja; al Este, carretera de Granada a Illora, y al Oeste, la carretera de Loja a Córdoba, hasta el lindero de la provincia.

Provincia de Huelva.—Todos los olivares de los términos municipales de Beas, Hinojos, La Palma del Condado y Villarrasa.

Provincia de Huesca.—Todos los olivares de los términos municipales de Estadilla y Fonz.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos municipales de esa provincia.

Provincia de Salamanca.—Todos los olivares de los términos municipales de Masueco de la Ribera y Puerto Seguro.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos municipales de Almensilla, El Arahal, Aznalcóllar, Badolatosa, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Carrión de los Céspedes, Dos Hermanas, Gelves, Gerena, Ginés, Herrera, Mairena del Aljarafe, Marinaleda, Marchena, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, Pedrera, Osuna, La Roda de Andalucía, Tomares, Umbríte, Albaida del Aljarafe, Casrrique, Eciija, Estepa, Gilena, Morón de la Frontera, Pruna, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Utrera y Villanueva del Ariscal.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos municipales de Camarles, La Cenia, San Carlos de la Rápita, Amposta, Albiñana, Bonastre, Masroig, Perafort, Constantí, Borjas del Campo, Flix, Cabaces. Alió, Espluga de Francolí y Vilaseca.

Provincia de Valencia.—Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Enguera y Requena

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxocloruro de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zinc con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

4.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas Industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevarán una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1799/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de agosto de 1967, página 11025, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Partida 85.12 F. Derecho definitivo, 55 por 100. Derecho transitorio, 50 por 100», debe decir: «Partida 85.12 E. Derecho definitivo, 55 por 100. Derecho transitorio, 50 por 100.»

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se modifica la de 1 de agosto de 1961, rectificadora por Orden de 1 de agosto de 1965, referente a las normas reguladoras de la exportación de turrón.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo del comercio exterior de turrón y las exigencias de los mercados consumidores aconsejan modificar algunos puntos de la Orden de 1 de agosto de 1961, rectificadora por la de igual fecha del año 1965, dotándola al mismo tiempo de flexibilidad similar a las de otros productos sometidos a normatización en disposiciones posteriores, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Al apartado 1.º Objeto, se añadirá el siguiente párrafo:

«Las elaboraciones de composición similar al turrón que no alcancen los porcentajes de almendra, avellana y piñón que se señalan, podrán exportarse siempre que en su denominación no figure la palabra «Turrón» ni cualquier otra que se le asemeje.»

2.º La composición del «Turrón Yema», que figura en el apartado 2.º, Variedades, se modifica en la siguiente forma:

Categoría «Suprema» o «Extra»

Almendra «Mollar», «Pestañeta» o «Marcona», repelada y sin tostar y yema pura	50 %
Azúcar	50 %

3.º Al final del apartado 2.º se añadirá un párrafo que diga:

«En todas las variedades y para los mercados que las circunstancias lo aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar.»

4.º A continuación del segundo párrafo del apartado 9.º, *Funciones especiales de la Delegación Regional de Comercio de Valencia*, se dirá, en relación con el punto 1.º de esta Orden, lo siguiente:

«A propuesta del Sindicato de la Alimentación, oída la Comisión Consultiva y con el informe favorable del SOIVRE, el Delegado regional propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior las denominaciones comerciales con que, deben exportarse las elaboraciones a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1.º así como la autorización o prohibición de que para los mismos se utilicen los envases y presentación tradicionalmente empleados para las elaboraciones definidas como Turrón en las presentes Normas.»

5.º Al final de la mencionada Orden se añadirá una norma complementaria que diga:

«10. *Norma complementaria.*—Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, oída la Comisión Consultiva, previo informe del SOIVRE y a petición del Sindicato de la Alimentación, autorice provisionalmente y a título de ensayo cualquier modificación de las presentes Normas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.